



Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Asunto	EJECUTIVO (Derivado de contrato)
Radicación No.	11001-33-43-060-2019-00103-00
Demandante	Sociedad Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A.
Demandado	Sociedad Transmission S.A.S.
Providencia	No aprehende por falta de jurisdicción y competencia – remite al competente

1. ANTECEDENTES

La sociedad Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A., solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$31.518.320.00 por concepto de los cánones de arrendamiento y el pago del reintegro de consumo de energía, para el periodo comprendido entre el 7 de abril al 6 de julio de 2016, y por la cláusula penal, en contra de la sociedad Transmission S.A.

2. CONSIDERACIONES

El Numeral 6 del Artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que esta Jurisdicción conoce de los procesos ejecutivos derivados de condenas, conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, en los que hubiere sido parte una entidad pública.

La Empresa de Transporte del Tercer Milenio TRANSMILENIO S.A., es una sociedad por acciones, constituida entre entidades públicas del orden distrital, bajo la forma de sociedad anónima de carácter comercial con aportes públicos.

Sus socios son el Distrito Capital de Bogotá, tres establecimientos públicos del orden distrital, a saber, el Fondo de Educación y Seguridad Vial de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá - FONDATT, el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU y el Instituto Distrital de Cultura y Turismo - IDCT, y una empresa industrial y comercial del Estado, también del orden distrital, METROVIVIENDA.

En relación con el régimen jurídico que le es aplicable, el parágrafo 1 del artículo 38 de la Ley 489 de 1998 dispone que las sociedades públicas se someten al régimen previsto para las empresas industriales y comerciales del Estado y, para el caso de Transmilenio S.A., corresponde al del derecho privado.

Por tanto, el funcionamiento y en general el régimen jurídico de los actos, contratos, servidores y las relaciones con terceros se sujetarán a las disposiciones del derecho privado, en especial las propias de las empresas y sociedades previstas en el Código de Comercio.

Luego, conforme a lo establecido en el Artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Contrato de Arrendamiento No. 401 de 2015, con el cual se pretende iniciar el ejecutivo, para esta jurisdicción no corresponde a un título ejecutivo, máxime cuando no está regido por la Ley 80 de 1993.



Por tanto, el Despacho no es competente para conocer del presente asunto por la falta de competencia y jurisdicción de manera que no aprehenderá el conocimiento del asunto, debiendo dar aplicación al Artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el sentido de remitir el expediente al competente, en este caso, los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: No aprehender el conocimiento del asunto por falta de jurisdicción y competencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá (Reparto), para tal efecto, por Secretaría envíese el expediente a los mencionados juzgados y déjense las anotaciones del caso en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

M.M.P.C.

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario **CERTIFICA** que la providencia se insertó en Estado Electrónico **023** del TREINTA Y UNO (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS
Secretario